RCU-SO-004-Nro.072-2018

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República, dispone: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, establece que: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que: *"Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley, los siguientes:*

*"**c)** Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo";*

Que, el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";

Que, el artículo 47, primer inciso de la LOES, establece: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados (...)";

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Los profesores o profesores

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

Secretaría General
Manta - Ecuador

e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...)";

Que, el artículo 149 de la Ley ibídem, manda: "Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares.
El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior";

Que, el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra; b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo;

Que, el inciso tercero del artículo 151 de la misma Ley, en relación a la evaluación integral del personal académico de las instituciones de educación superior, establece: "El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes";

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala que: "La norma, acto decisorio, acción de personal, o el contrato que fije la remuneración de una servidora o servidor, no podrá ser aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos";

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe que:

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta Ecuador

"Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria";

Que, los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina los requisitos generales y específicos, para ser profesor titular auxiliar, titular agregado y titular principal de una IES;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece que: "para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades (...)";

Que, el artículo 56 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece que: "El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas y particulares, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica";

Que, el artículo 58 del Reglamento ibídem, determina que: "Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías";

Que, el artículo 61 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas que deben aplicar las IES al personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas;

Que, el artículo 69 del Reglamento ibídem, manda que: *"La universidad o escuela politécnica pública o particular establecerá un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico o su equivalente, o su delegado, el cual realizará los procesos de promoción del personal académico titular";*

Que, los artículos 70, 71, 72 y 73 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina los requisitos para la Promoción del personal académico titular de una IES;

Que, el artículo 78 del Reglamento ibídem, entre las Disposiciones generales para la promoción, establece: "Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se seguirán los siguientes criterios:

1. El año sabático al que se acoja el miembro del personal académico, así como el tiempo en funciones en cargos de autoridad de la institución de educación superior, se considerarán como parte de la experiencia para fines de promoción;

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta - Ecuador

2. Para la promoción del personal académico titular de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria;

3. El tiempo de experiencia en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Subdecano o similar jerarquía, ocupados a partir de la vigencia de este Reglamento, se reconocerá como tiempo de experiencia académica;

4. En todos los casos de promoción se incorporará la respectiva constancia mediante una acción de personal o nuevo nombramiento en las IES públicas o mediante un contrato modificatorio en las IES particulares, señalando las fechas en que se llevó a cabo;

5. El número de horas de capacitación al que se refieren los artículos precedentes es acumulado a lo largo de la carrera académica. Este requisito no se exigirá en el caso del ingreso o promoción de la carrera de profesores e investigadores no residentes en el Ecuador, luego de lo cual, se cumplirá, únicamente, con la cantidad de horas necesarias para promoverse de un grado escalafonario a otro;

6. La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de merecimientos y oposición tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de IES, IPI u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación;

7. La participación como facilitadores externos del CES tendrá una equivalencia de 24 horas de capacitación para carreras técnicas, tecnológicas y de grado; 24 horas de capacitación para programas de especialización y maestría; y, 32 horas de capacitación para programas de doctorado. Solo podrá realizarse la equivalencia de una facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;

8. La participación como facilitador externo del CEAACES tendrá una equivalencia de 32 horas de capacitación por cada mes de trabajo a tiempo completo. Solo podrá realizarse la equivalencia de un mes de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;

9.- La participación como facilitadores externos del CES en tres evaluaciones académicas tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización y maestría tendrán una equivalencia a una dirección de trabajo de titulación de grado o de maestría profesionalizante o su equivalente. Esta participación será debidamente certificada por el Consejo de Educación Superior; y,

10.- La gestión realizada por una autoridad académica será equivalente al doble del tiempo de la actividad docente o investigativa. El mismo criterio será aplicable para las autoridades que ejerzan o hayan ejercido funciones de gestión académica en los organismos que rigen el sistema de educación superior, de conformidad con la LOES";

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: "Para los procesos de recategorización del personal académico titular que el OCAS de la universidad o escuela politécnica en el ámbito de la autonomía responsable haya aceptado a trámite hasta el 22 de noviembre de 2017, se seguirán los siguientes lineamientos (...);

Que, la Disposición Transitoria Décima del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina que: *"Las escalas remunerativas establecidas en este Reglamento empezarán a regir en cada universidad y escuela politécnica*

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta Ecuador

pública para el personal académico que cumpla con los requisitos de los distintos grados escalafonarios, una vez que se apruebe el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, con las excepciones establecidas en la Disposición Transitoria Novena de este Reglamento".

"En caso de que la institución no cuente con los recursos económicos suficientes para aplicar las escalas remunerativas conforme al inciso anterior, el órgano colegiado académico superior podrá prorrogar la entrada en vigor de las escalas hasta por dos años, en virtud de los informes financieros de la unidad correspondiente y de la respectiva comisión especial determinada en la disposición transitoria quinta. Esta Resolución deberá ser aprobada por el Consejo de Educación Superior";

Que, la Disposición Transitoria Décima Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina que: *"Hasta que las instituciones de educación superior apliquen las escalas remunerativas previstas en este Reglamento, éstas podrán aprobar incrementos salariales para su personal académico titular, observando las siguientes reglas:*

"a) *Los miembros del personal académico que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, independientemente del cumplimiento de los requisitos determinados en el mismo, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo determinado en esta norma para el personal académico titular auxiliar nivel 1.*

b) *Los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, y que cumplan con los requisitos exigidos en el mismo para la categoría a la que correspondan, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo fijado para el nivel 1 de la correspondiente categoría.*

c) *Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, las universidades y escuelas politécnicas podrán incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 15 % del valor mínimo fijado por la universidad o escuela politécnica para el nivel de la categoría del personal académico titular auxiliar.*

d) *Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, las universidades y escuelas politécnicas podrán incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 30% del valor mínimo fijado por la universidad o escuela politécnica para el nivel de la categoría del personal académico titular auxiliar".*

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta Ecuador

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-7[illegible]
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

"Los incrementos salariales que aprueben las instituciones de educación superior se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria";

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, determina que: "Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de Ph.D., pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a Ph.D.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco (5) años(...);

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Quinta, establece: "El personal académico titular principal que hubiere expresado su renuncia a tal condición para recategorizarse como auxiliar 1 o 2, o agregado 1,2 o 3, en virtud de lo establecido en el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador o de la aplicación de la Disposición Transitoria Novena de este Reglamento, podrá pedir su categorización como personal académico titular principal de escalafón previo. En este caso, conservará la remuneración que venía percibiendo. La IES no podrá negar las solicitudes presentadas";

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Novena, establece: "El personal académico titular que a la fecha perciba una remuneración mensual unificada superior a la establecida a partir del 25 de octubre de 2017, para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual bajo criterio de sobrevaloración y en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable, cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se recategorice o revalorice y de acuerdo a la nueva escala remunerativa le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida(...);

Que, el artículo 37, numeral 9 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, entre las atribuciones del/la Vicerrector/a Académico/a, determina:

9.- Supervisar el cumplimiento de las normas de promoción docente, contenidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

Que, el artículo 24 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, establece: "De las Comisiones Permanentes.- El Consejo Universitario mantendrá en forma permanente las siguientes Comisiones a nivel de asesoría y apoyo para la toma de sus decisiones:

1. Comisión de Evaluación Interna,
2. Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos,
3. Comisión de Vinculación con la Colectividad, y;
4. Comisión de Carrera y Escalafón Docente

El funcionamiento de estas Comisiones estará normado por el Reglamento Orgánico por Procesos y sus resoluciones tendrán el carácter de informativas, podrán ser acogidas o no por el

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta - Ecuador

Consejo Universitario(..)";

Que, el articulo 31 del Estatuto de la universidad, determina que la *Comisión de Carrera y Escalafón Docente, tiene como objetivo el analizar la debida aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, especialmente lo relacionado con ubicación de la categoría y remuneración económica que le corresponde al docente titular o no titular;*

Que, el artículo 115, numeral 11 del Estatuto institucional, prescribe como derecho de los profesores/as: *"Ascender de categoría escalafonaria, cumpliendo los requisitos exigidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior";*

Que, a través de memorando No. ULEAM-R-2018-2631-M, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Institución, solicita que se incluya en el orden del día para conocimiento y decisión de los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior, la siguiente propuesta que textualmente se transcribe: "En mi calidad de Máxima autoridad y Presidente del Cuerpo Colegiado Superior, elevo la siguiente propuesta, para que sea analizada y posteriormente aprobada por el pleno, la misma se presenta al amparo de lo que determina el Artículo 69 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en concordancia al Art. 425 de la Constitución que determina el orden jerárquico de la ley, para su aplicación la Constitución, los Tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos.

Consecuentemente al encontrarse la comisión permanente operando al amparo del Estatuto de la Universidad y estar vigente el Reglamento de Carrera y Escalafón con la reforma pertinente al artículo 69, esta se deberá subordinar al Artículo 69 de la norma referida y adecuarse a la supremacía, por lo tanto para proceder en atención a esta base legal citada y jerarquizada acorde la marco constitucional y para no caer en inobservancia del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se propone la reestructuración de la Comisión de Escalafón de la siguiente manera:

Vicerrector Académica, quien presidirá la Comisión
Director /a del Área Financiera
Director/a del Departamento de Talento Humano-Secretario/a
Dos docentes miembros del Honorable Consejo Universitario

La conformación de esta Comisión se la deberá realizar en función de alto grado de operatividad, al involucrar a las áreas estratégicas que tengan incidencias directas, al presupuesto, manejo de recursos humanos y docentes que puedan orientar sus tiempos a los cronogramas de trabajo y reuniones pertinentemente, no se incorporan estudiantes, ni graduados por ser temas de nivel técnicos y académicos.

Este ejercicio jurídico indudablemente se la aplicará sin dejar de observar lo legalmente establecido en las normas correspondientes, en consecuencia será el OCAS, como ente de legislación y decisorio, quienes deliberen sobre la aplicabilidad y operatividad de la propuesta;

Que, el tratamiento de la comunicación que antecede, consta en el orden del día de la Sesión Ordinaria No.004-2018, de 30 de mayo del 2018; y,

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta Ecuador

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la República del Ecuador, los respectivos Reglamentos y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el Memorando No.ULEAM-R-2018-2631-M, de 22 de mayo de 2018, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Institución.

Artículo 2.- Crear el Órgano Especializado encargado de la Promoción del personal académico titular de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, que lo presidirá la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Artículo 3.- Integrarán este organismo la/el Directora/r Financiera/o y el/la Director/a de Administración de Talento Humano, quien actuará de Secretaria/o y diferir para una próxima sesión del OCAS, la designación de los miembros docentes de este cuerpo colegiado que conformarán el Órgano Especial.

Artículo 4.- Mantener la Comisión Permanente de Carrera y Escalafón Docente como ente de asesoría y apoyo a los procesos del órgano especial de promoción.

Artículo 5.- Recomendar que se realicen las reformas pertinentes a la normativa y a los procesos establecidos para la Comisión Permanente de Carrera y Escalafón Docente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.

CUARTA: Notificar la presente Resolución a los/las Sres/as. Decanos/as de Facultades, Extensiones y Coordinador del Campus Pedernales.

QUINTA: Notificar la presente Resolución a la Sra. Presidenta y miembros de la Comisión de Carrera y Escalafón Docente.

SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente y Miembros de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos.

SÉPTIMA: Notificar la presente Resolución a los Departamentos: Organización y Métodos, Dirección Financiera, Dirección de Administración del Talento Humano, Dirección de Planeamiento Académico, Evaluación Interna, Centro de Estudios de Postgrado, Auditoría Interna.

OCTAVA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad.

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta Ecuador

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta días del mes de mayo de 2018, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.

Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad

Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General

mcg.

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec